



RESOLUCIÓN No. 482
(16 de Septiembre de 2019)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA FRANCISCO AGUAS UPARELA y ADER JULIO UPARELA BARRIOS POR LA
MOVILIZACIÓN DE ESPECIES FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO
SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL DE MOVILIZACIÓN"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda de acuerdo a lo señalado en los artículos 27 y siguientes de la ley 1333 de 2009, al evaluar la etapa Investigación y Descargos dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental seguido contra los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achí-Bolívar, por la movilización de especies forestales consistentes dieciséis (16) bloques de madera y treinta(30) varetas de madera sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional.

II. ANTECEDENTES

- A) Que mediante en acta de Incautación, de fecha 1 de Mayo de 2018, miembros de la Policía Nacional Estación El Retiro, se dejó constancia de lo siguiente:

" En el corregimiento de Retiro, a los 1 día del mes de mayo de 2018, siendo las 17.20 horas, el suscrito funcionario de policía procedió a realizar la incautación seguidamente citada, a los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 expedida en el Municipio de Magangué, natural de Achí Bolívar, residente en el corregimiento de Regencia, hijo de Rogelio Aguas y Sara Uparela...

En el corregimiento de Retiro, a los 1 día del mes de mayo de 2018, siendo las 17.20 horas, el suscrito funcionario de policía procedió a realizar la incautación seguidamente citada, a los señores **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 expedida en Achí-Bolívar, natural de Achí- Bolívar, residente en Magangué Barrio San Marcanda, hijo de José Marcelino Uparela y Soila Barrios.

Incautación de dieciséis (16) bloques de madera y treinta (30) vareas de madera.

- B) Que el día 2 de Mayo de 2018, con radicado CSB N° 0639 el patrullero POLO MORENO ANTONIO CARLOS de la Subestación de la Policía Nacional de El Retiro-Bolívar, mediante oficio N° 2018-068/ MAGAN3-ELRET 29.25 pone a disposición de esta corporación, un acta de incautación preventiva y cadena de custodia de fecha 1 de Mayo de 2018, de dieciséis (16) bloques de madera y treinta (30) varetas de



madera, incautadas a los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achí-Bolívar por no presentar el permiso expedido por la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar CSB, quien la transportaba en una embarcación tipo canoa metálica de color rojo de nombre " LA ORCA " hallando en su interior la madera en mención siendo aproximadamente las 17: 25 horas, momento en que se realizaban labores de vigilancia y control a embarcaciones fluviales en el río y se les solicitó el permiso para el transporte de madera manifestaron no tener. , Quienes fue puesto a disposición de la autoridad competente por el delito de ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

- C) Que mediante auto N° 174 del 02 de Mayo de 2018. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar SCB legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia por la Policía Nacional –Subestación El Retiro-Bol consistente en el decomiso preventivo de dieciséis (16) bloques de fresno con un volumen de 1,2 m3 y 30 varetas de coco con un volumen de 0,38 m3 para un total de 1,58 m3 de madera incautada al señor **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achí-Bolívar .
- D) Que técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B con base en la documentación relacionada por parte de miembro de la Policía Nacional, de la Subestación El Retiro concluyeron los siguientes aspectos: Dieciséis (16) bloques de fresno con un volumen de 1,2 m3 y 30 varetas de coco con un volumen de 0,38 m3 para un total de 1,58 m3 de madera incautada
- E) Conforme a lo anterior mediante auto N° 175 de fecha 2 de Mayo de 2018, se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa de Carácter Ambiental y se profirió pliego de cargos bajo la égida de la ley 1333 de 2009 contra los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achí-Bolívar, por transportar productos forestales sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Nacional que ampare la Movilización. Los cargos consistieron en lo siguiente:

III. PLIEGO DE CARGOS

CARGO UNICO: A los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achí-Bolívar por la movilización de especies forestales sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, se les imputa la vulneración de los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8, 2.2.1.1.13.9 y 2.2.1.1.13.10, del decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mismo fue notificado al procesado por medio de Edicto fijado en la cartela de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.



IV. DE LOS DESCARGOS

Que habiéndole otorgado a la parte procesada oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaran pertinentes y conducentes, no se allegaron al proceso descargos ni se aportó o solicitó la práctica de pruebas por parte de los presuntos infractores.

V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2018-106- así:

1. Acta de Incautación, de fecha 1 de mayo de 2018, miembros de la Policía Nacional Subestación El Retiro, se dejó constancia de lo siguiente:

“ En el corregimiento de Retiro, a los 1 día del mes de mayo de 2018, siendo las 17.20 horas, el suscrito funcionario de policía procedió a realizar la incautación seguidamente citada, a los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 expedida en el Municipio de Magangué, natural de Achi Bolívar, residente en el corregimiento de Regencia, hijo de Rogelio Aguas y Sara Uparela...

En el corregimiento de Retiro, a los 1 día del mes de mayo de 2018, siendo las 17.20 horas, el suscrito funcionario de policía procedió a realizar la incautación seguidamente citada, a los señores **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 expedida en Achi-Bolívar, natural de Achi- Bolívar, residente en Magangué Barrio San Marcanda, hijo de José Marcelino Uparela y Soila Barrios.

Incautación de dieciséis (16) bloques de madera y treinta (30) vareas de madera

2. Oficio N° 2018-068/ MAGAN3-ELRET 29.25 pone a disposición de esta corporación, un acta de incautación preventiva y cadena de custodia de fecha 1 de Mayo de 2018, de dieciséis (16) bloques de madera y treinta (30) vareas de madera, incautadas a los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achi-Bolívar por no presentar el permiso expedido por la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar CSB

3. Concepto técnico N° 124 de fecha 2 de mayo de 2018 de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar C.S.B con base en la documentación relacionada por parte de miembro de la Policía Nacional, adscrito a la Subestación de Policía El Retiro, en el que se concluyeron los siguientes aspectos:

Cubicación de la madera decomisada.

Dieciséis (16) bloques de fresno con un volumen de 1,2 m3 y 30 vareas de coco con un volumen de 0,38 m3 para un total de 1,58 m3 de madera incautada



VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los recursos ambientales y desarrollo sostenible.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre varias, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*



(...) 2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)*"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

DECRETO 1076 DE 2015, DEROGATORIO DEL DECRETO 1791 DE 1996, POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996, art. 74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996, art. 75).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la



respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

(Decreto 1791 de 1996, art. 76).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

(Decreto 1791 de 1996, art. 77).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996, art. 78).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

(Decreto 1791 de 1996, art. 79).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996, art. 80).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción. *La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.*

Parágrafo. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. Protección sanitaria de la flora y de los bosques. *Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además,*



de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974.

LEY 1333 DE 2009

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Ahora bien, si entramos a analizar el concepto de Ley contenido en el artículo 40 del Código Civil, define la Ley, como la declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir, o castigar.



En el mismo sentido, el artículo 60 del precitado Código, determina que la sanción legal no es solo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.

Una de las funciones que poseen las normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos; en otras palabras cuando una persona desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

En este sentido la ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala **“que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”**

A su vez, la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que los parágrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte de los investigados en infracción de carácter ambiental, tal como da cuenta el acta de incautación por parte de la Policía Nacional de fecha 1 de mayo de 2018, en la que se registró el procedimiento realizado, el oficio N° 2018-068/ MAGAN3-ELRET 29.25 pone a disposición de esta corporación, un acta de incautación preventiva y cadena de custodia de fecha 1 de Mayo de 2018, de dieciséis (16) bloques de madera y treinta (30) varetas de madera, incautadas a los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achí-Bolívar por no presentar el permiso expedido por la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar y el concepto técnico N° 124 de Mayo 2 de 2018 expedido por el



Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – CSB, toda vez que se movilizó el producto forestal descrito, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente al no portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Así mismo, se demuestra realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es la movilización de productos forestales sin portar el respectivo salvoconducto Único Nacional, exigido por la normatividad ambiental así como la certeza sobre los autores de la infracción, esto es los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achi-Bolívar, a quien directamente se les halló movilizándolo y en posesión de los productos forestales descritos y por los cuales fueron incautados en flagrancia .

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción ambiental, por violación a la normatividad ambiental y afectación al medio ambiente, como consecuencia de la movilización ilegal de productos forestales por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional, que permita ejercer el debido control sobre los recursos forestales en la jurisdicción, los cuales fueron hallados en poder de los infractores en estado de flagrancia configurándose un nexo causal entre los dos.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Cabe mencionar que la **CSB** ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Dado que no se ha logrado desvirtuar el cargo imputado por la Corporación a los investigados, éste Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

VII. FORMA DE CULPABILIDAD

El párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 reza: *“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Si bien es cierto los conceptos de dolo y culpa no fueron definidos en el procedimiento sancionatorio ambiental, y tampoco en el código de procedimiento administrativo, es factible recurrir a las definiciones señaladas en el código civil, categorías respecto de las cuales han



señalado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia , 1949) que: Las voces utilizadas por la ley (art. 63 del C. C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia. Así las cosas, el dolo es considerado como la intención deliberada de desatender el ordenamiento o el ánimo de quebrantar la norma o de causar un daño, lo que exige el conocimiento de la manera en que se debe actuar, no en término absolutos sino tener la posibilidad de actualización del mismo.

Conforme con el argumento normativo señalado, los investigados no lograron desvirtuar la presunción de dolo o culpa.

Es así como la movilización del producto forestal, debía sujetarse al imperio legal y ello no se presentó en el caso sub examine; por tal razón, este Despacho encuentra probado que se movilizó productos forestales, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

En consecuencia, debe entenderse que las sanciones son un medio indirecto con que cuenta la Administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden público violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios a derecho.

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Corporación procederá a decidir de fondo el presente asunto y a declarar responsables del cargo formulado en la presente investigación a los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achí-Bolívar, imponiéndoles como infractores de la normatividad ambiental una sanción consistente en el Decomiso Definitivo del producto, tal como lo consagra el numeral 5to del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Que de conformidad con lo consagrado por el Parágrafo 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el momento de imponer la sanción se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental, la condición socioeconómica del infractor, y las circunstancias atenuantes y agravantes susceptibles de aplicación.

Que a su vez, el Artículo 40, Numeral 5, de la referida Ley dispuso el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, como un tipo de sanción, el cual se impondrá de acuerdo con la gravedad de la infracción.



Que el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, señala que el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por Ley o los Reglamentos.
- b. Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente.
- c. Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Que de acuerdo a lo anterior, la Autoridad Ambiental podrá imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a:

Dieciséis (16) bloques de fresno con un volumen de 1,2 m³ y 30 varetas de coco con un volumen de 0,38 m³ para un total de 1,58 m³ de madera incautada

Los cuales fueron incautados el día 1 de Mayo de 2018, por movilización de producto forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, teniendo en cuenta además que el Concepto Técnico No. 124 de 2 de mayo de 2018, cantidad esta que será objeto del decomiso definitivo, teniendo en cuenta no sólo los criterios fijados en el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en el que se tendrá que observar el principio de proporcionalidad aplicable en la imposición de sanciones ambientales, sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en los siguientes términos:

"(...) Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental"

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones. (...)"

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achí-Bolívar, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción:



DECOMISO DEFINITIVO: Del producto forestal correspondiente a Dieciséis (16) bloques de fresno con un volumen de 1,2 m³ y 30 varetas de coco con un volumen de 0,38 m³ para un total de 1,58 m³, por movilización de producto forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a los infractores, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De otra parte, el inciso 3ro del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Actos Administrativos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente proveído, se ordenará oficiar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsables a los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achí-Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal incautado a los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achí-Bolívar, correspondiente a Dieciséis (16) bloques de fresno con un volumen de 1,2 m³ y 30 varetas de coco con un volumen de 0,38 m³ para un total de 1,58 m³, según especificación señalada en el concepto técnico N° 124 del 2 de mayo de 2018 incautados el día 01 de Mayo de 2018, por movilización de producto forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

PARÁGRAFO PRIMERO:

Disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **FRANCISCO AGUAS UPARELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.242.109 de Magangué y **ADER JULIO UPARELA BARRIOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.809.240 de Achí-Bolívar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

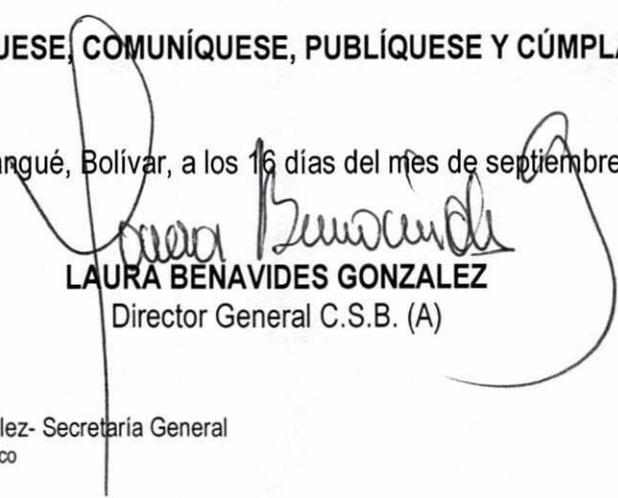
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Magangué, Bolívar, a los 16 días del mes de septiembre de 2019


LAURA BENAVIDES GONZALEZ

Director General C.S.B. (A)

Revisó: Laura Benavides González- Secretaría General
Proyecto: carolina Berrio P-Asesor jurídico